

Constancia Secretarial: El 23 de junio de 2023 ingresa al Despacho con solicitud de acumulación de procesos que cursan en diferentes despachos.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00780

Decide el Despacho la solicitud de la parte demandada de acumulación de este proceso ejecutivo a uno de la misma categoría que le sigue Juan Fernando Restrepo González en contra de David Andrés Osorio Amaya en el Juzgado Civil Municipal de Funza (Cundinamarca), con radicado 2021-00062, por considerar que se cumplen los presupuestos.

A su turno, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la petición por considerar que, conforme el artículo 464 del CGP esa petición la puede “elevar” “exclusivamente” “la parte ejecutante no ... la parte ejecutada”, por cuanto el “el legislador fundó la legitimación en la causa de esta figura en quien le asista interés de perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, en otras palabras, el demandante (acreedor) es quien le asiste el interés de perseguir los bienes del demandado (deudor), por lo tanto, la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos presentada por el ejecutado resulta inane al carecer de legitimación en la causa para perseguir los bienes del demandado”

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 464 del CGP establece que se “podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”.

Por esta norma, la “acumulación de procesos supone que se hayan formulado dos o más demandas por separado, que en ellos haya por lo menos un ejecutado en común y sean perseguidos idénticos bienes del mismo deudor (CGP, art. 464-1)”¹.

De manera que “pueden acumularse procesos ejecutivos tanto del mismo acreedor que ha iniciado el ejecutivo principal, como un tercer acreedor del deudor o deudores”², por lo que “la legitimación para pedir la acumulación radica en el ejecutante cuando se persigan los mismos bienes con medidas cautelares”³.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal. Tomo 5. El proceso ejecutivo. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 348.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte especial. 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 233

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 233

Desde esta perspectiva, como bien lo expone la parte demandante, la petición se debe negar, dado que únicamente se encuentra legitimada para solicitarla la acumulación parte ejecutante, calidad que no ostenta el aquí demandado.

Finalmente, ambos procesos deben estar en trámite; pero el demandado al formular reposición contra el auto que libró orden de apremio alegó cosa juzgada al haberse negado el mandamiento de pago en el proceso seguido en el Juzgado Civil Municipal de Funza (Cundinamarca), con radicado 2021-00062 (pdf. 13, c. 1), vale decir, ni siquiera inició, porque se negó la orden de apremio.

Sin ánimo de fatigar, se desestimaré la petición de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de acumulación

SEGUNDO: En consecuencia, se convocará a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., que se fija para el día 12 del mes de septiembre del año 2023, a las 9:30 a.m.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

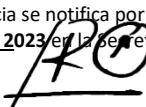
La vista pública se llevará a cabo de manera virtual por la aplicación TEAMS, por lo que los intervinientes han de tener un computador con servicio de internet y un correo electrónico informado al despacho, al cual se le remitirá por lo menos dos días antes el link para conectarse a la vista pública.

TERCERO: En la audiencia pública, además de agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del CGP, se recogerán las declaraciones decretadas en el auto del pasado 17 de abril de 2023 (pdf. 30, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>035</u> del <u>30 DE JUNIO DEL 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p>  <p>JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>

Aroldo Antonio Góez Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26051b17d6eafc5f5561e8010357a2113afc0d6e632a8a8c97ea39219b91c4ae**

Documento generado en 29/06/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>